



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 110013343-060-2017-00250-00
Demandante : ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Providencia : Remite por competencia

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO quien actúa en nombre y representación de su hijo menor JUAN ESTEBAN VILLALOBOS PÉREZ y SARAY ANDREA VILLALOBOS PÉREZ; JOSÉ GILBERTO VILLALOBOS BERNAL; MARÍA MARGARITA CUERVO DE VILLALOBOS y CAROL XIMENA PIEDRAHITA SILVA quienes actúan por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios materiales y morales causados por las actuaciones y omisiones por causal del “Llamamiento a Calificar Servicios” que llevaron al estancamiento abrupto de la carrera del Mayor (r) y demandante el señor ALEXANDER VILLALOBOS CUERVO.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, estudiada los hechos y pretensiones de la demanda observa el Despacho que hay una indebida escogencia del Medio de Control por cuanto no se puede deprecar un daño antijurídico derivado de un acto administrativo¹ mientras mantenga su fuerza ejecutoria y del cual se presume legal conforme Artículo 88² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, si el demandante considera que hay una falsa motivación en el acto administrativo mediante el cual lo llamaron a calificar servicios, ello constituye una de las causales de nulidad del acto administrativo que reconoce la ley y cuya controversia debe adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Dado que el conocimiento de los asuntos de naturaleza laboral corresponde a la Sección Segunda de conformidad con lo previsto en el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989³, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto entre los juzgados que conocen de los asuntos de dicha sección, pues además se trata de un conflicto entre ex servidor público y su empleador, sometido a una relación legal y reglamentaria, y no un conflicto de naturaleza extracontractual que pueda generar una responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política.

¹ Resolución 1091 de 2015. “Por la cual se retira del servicio activo de la Fuerzas Militares a unos Oficiales

² PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

³ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido a los juzgados administrativos de este circuito de la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

AM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 95 del SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario